Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

DICTAMEN N° 144

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E45-2025-8-A "S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO - DISPOSICIÓN N° 082/2025 - AGTE. CESAR GUSTAVO PONCE DNI 28.625.467"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó, por medio de la Disposición Nº 082/2025 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible de fecha 21/04/2025 (fs. 25/26), a los efectos de investigar la situación laboral del agente Cesar Gustavo Ponce DNI N° 28.625.467 por supuestos ausentismos injustificados.

I.- ANTECEDENTES:

Según constancias obrantes el agente Ponce inasistió a su lugar de trabajo en forma injustificada durante los meses de marzo y junio de 2023; enero, mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024; enero, febrero y marzo de 2025; motivo por el cual se procedió al bloqueo provisorio de haberes durante el tiempo de incumplimiento del débito laboral mediante las Disposiciones N° 044/2023 (fs. 2/3), Nº 068/2023 (fs. 4/5), Nº 010/2024 (fs. 6/7), Nº 0167/2024 (fs. 8/9), Nº 0373/2024 (fs. 10/11), Nº 0412/2024 (fs. 12/13), Nº 0445/2024 (fs. 14/15), Nº 470/2024 (fs. 16/17), Nº 0011/2025 (fs. 18/19), Nº 0025/2025 (fs. 20/21) y Nº 0055/2025 (fs. 22/23).

En virtud de tales antecedentes, se ordenó la sustanciación de sumario administrativo para el agente por medio de la ya mencionada Disposición Nº 082/2025 de fecha 21/04/2025 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (fs. 25/26), lo cual se notificó al agente por medio de la Plataforma de Servicios Tu Gobierno Digital (TGD), conforme lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019 (fs. 27/28).

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 21/04/25 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley N°179-A- establece en su artículo 47*: "... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

Cumplida dicha notificación –previo dictado de la Resolución N° 0341 de fecha 29/04/2025 del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (fs. 93/94) que ordenó la suspensión de la acreditación de haberes, y del agregado de antecedentes administrativos, laborales y disciplinarios del agente (fs. 29/65)- se remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios (fs. 66), donde ingresó el 22 de mayo de 2025 (fs. 67), procediéndose a la designación de instructor, quien aceptó el cargo a fs. 68.

En respuesta al informe solicitado por la Instrucción se aportó nueva documental sobre los ausentismos del agente (fs. 80/96), en el cual la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción en fecha 29/05/2025 manifestó (fs. 95/96): *"...actualmente el Señor Ponce NO se encuentra prestando servicios en este ministerio, ni en ninguna otra dependencia y no lo hace desde febrero de 2023. No obstante, se detectaron inasistencias aisladas e injustificadas del prenombrado durante los meses de febrero y noviembre de 2022... actualmente los haberes del agente se encuentran suspendidos por resolución ministerial N° 0341/2025 de fecha 29/04/2025, en virtud de los reiterados bloqueos provisorios de sueldo que tuvo anteriormente. Corresponde aclarar que, la Resolución precitada ordena la medida suspensiva a partir del 1° de abril del año 2025...".*

A fs. 102/120 se agregan planillas de agentes que incurren en inasistencias de las que se desprende que el Sr. Ponce habría incurrido en: seis (6) días en el mes de marzo/2024, doce (12) días en el mes de junio/2024, cinco (5) días del mes de julio/2024, trece (13) días del mes de agosto/2024; diecinueve (19) días en el mes de abril/2025 y doce (12) días en el mes de mayo/2025 (fs. 124).

A fs. 125 y vta., obra Disposición N° 64/2025 de la Directora de Sumarios Administrativos por la cual dispone la ampliación de las actuaciones a efectos de investigar las presuntas inasistencias injustificadas no incorporadas a la Disposición N° 082/2025 (fs. 25/26), notificada a fs. 128/129.

Existiendo mérito suficiente a fs. 126 y vta. se dispuso fijar fecha de audiencia para recibir la declaración de imputado del agente; siendo el mismo debidamente notificado mediante cédula (fs. 129).

A fs. 130, obra constancia de incomparecencia del Sr. Ponce a la audiencia fijada, en virtud de lo cual se procedió según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado..."*.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 131/132, se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Cesar Gustavo Ponce DNI 28.625.467, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su defensa y pruebas de las que intente valerse.

El cargo imputado fue incurrir en inasistencias sin justificar los siguientes días: once (11) días en el mes de marzo/2023, diez (10) días en el mes de abril/2023; doce (12) días en el mes de enero/2024, seis (6) días en el mes de marzo/2024, cuatro (4) días en el mes de mayo/2024, siete (7) días en el mes de junio/2024, cinco (5) días en el mes de julio/2024, trece (13) días en el mes de agosto/2024, veinte (20) días en el mes de septiembre/2024, veintiún (21) días en el mes de octubre/2024, diecinueve (19) días en el mes de noviembre/2024, quince (15) días en el mes de diciembre/2024; veintidós (22) días en el mes de enero/2025, veinte (20) días en el mes de febrero/2025, diecisiete (17) días en el mes de marzo/2025, diecinueve (19) días en el mes de abril/2025, doce (12) días en el mes de mayo/2025 y hasta el 29/05/2025 (fecha de informe a fs. 95/96).

Y, el encuadre legal, fue la transgresión de lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Dice la Ley 292-A-: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* 1) *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;* 2) *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación...".* Artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*".

Dispone el Régimen Disciplinario Anexo a la precitada ley: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* 1) Artículo 21 incisos 1; 2) Artículo 22 incisos...5...". Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) Artículo 22 inciso 5...*". Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...*".

A fs. 133 y vta. se agregó cédula diligenciada, debidamente notificada en fecha 11/08/2025. Pero, a pesar de hallarse debidamente anoticiado de su posibilidad de ejercer su defensa, el agente no presentó Memorial de Defensa, por lo que no existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 134 la Instrucción dio por decaído el derecho dejado de usar y corrió vista de las actuaciones para alegatos de acuerdo a lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios. Y, a fs. 135, se folió cédula diligenciada, debidamente notificada en fecha 03/09/2025.

No habiéndose recepcionado los alegatos del Sr. Ponce, a fs. 137, la Instrucción dispuso que -por haber transcurrido el plazo legal otorgado para aportarlos- daba por decaído el derecho dejado de usar, y determinó clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual agregó a fs. 138/139 y vta., en el cual mantuvo y ratificó el capítulo de cargos y encuadre legal, y elevó a la Dirección de Sumarios (fs. 140).

A fs. 141/142 y vta., la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Ponce contó con las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De las pruebas incorporadas al expediente, en particular de los informes de Recursos Humanos y las planillas de asistencia, se encuentran debidamente acreditadas las inasistencias injustificadas reiteradas en los períodos consignados.

Se verificaron inasistencias injustificadas en los siguientes períodos: 2023: 11 días (marzo), 9 días (abril); 2024: 12 días (enero), 6 (marzo), 4 (mayo), 7 (junio), 5 (julio), 13 (agosto), 20 (septiembre), 21 (octubre), 19 (noviembre), 15 (diciembre); 2025: 22 días (enero), 20 (febrero), 17 (marzo), 19 (abril), 12 (mayo) y hasta el 29/05/2025 (según fs. 95/96).

En resumen, el agente registra inasistencias injustificadas a lo largo de tres años consecutivos. La falta no es ocasional ni aislada, sino sistemática, prolongada y sin justificación alguna.

Si bien existen antecedentes en 2023, la conducta continua, persistente y sin interrupciones se verifica a partir del año 2024 y perdura durante el 2025.

Asimismo, y a los efectos de no vulnerar el derecho de defensa del agente ni efectuar imputaciones no respaldadas por documentación fehaciente, corresponde precisar que el abandono de servicio se considera producido el último día hábil del mes de enero de 2024, ello en razón de que no se cuenta en el expediente con la totalidad de las planillas de asistencia que permitan determinar con exactitud el día específico en que se configuró la sexta (6°) inasistencia consecutiva sin aviso. En consecuencia, y aplicando un criterio de interpretación más favorable para el agente, se fija como fecha límite objetiva el último día hábil de enero 2024, sin perjuicio de que las inasistencias injustificadas se prolongaron durante los meses subsiguientes, conforme surge de los informes agregados.

Así las cosas, la conducta del agente vulnera disposiciones de la Ley 292-A – Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, especialmente: Art. 21 incs. 1 y 2 (obligación de prestar servicio y cumplir horario); Art. 22 inc. 5 (prohibición de abandonar el lugar de trabajo); Régimen disciplinario – Anexo Ley 292-A: Art. 23 inc. 1 (abandono de servicio: sexta falta consecutiva sin aviso).

Teniendo presente lo expuesto cabe recordar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no*

incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas..."[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Resulta relevante señalar que fueron objeto de bloqueo provisorio mediante sucesivas disposiciones administrativas los meses de marzo de 2023 (Disposición N° 044/2023 -fs. 2/3-); abril de 2023 (Disposición 080/2023 –fs. 42/43-) junio de 2023 (Disposición Nº 068/2023 -fs. 4/5-); enero de 2024 (Disposición Nº 010/2024 -fs. 6/7-), mayo de 2024 (Disposición Nº 0167/2024 -fs. 8/9-), septiembre de 2024 (Disposición Nº 0373/2024 -fs. 10/11-, octubre de 2024 (Disposición Nº 0412/2024 -fs. 12/13-), noviembre de 2024 (Disposición Nº 0445/2024 -fs. 14/15-), diciembre de 2024 (Disposición Nº 470/2024 -fs. 16/17-), enero de 2025 (Disposición Nº 0011/2025 -fs. 18/19-), febrero de 2025 (Disposición Nº 0025/2025 -fs. 20/21-) y marzo de 2025 (Disposición Nº 0055/2025 -fs. 22/23-). Lo que culminó en suspensión total de haberes por Resolución Nº 0341/2025 de fecha 29/04/2025 del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (fs. 93/94).

En cambio, respecto algunos otros meses, si bien consta que se dio aviso de las inasistencias incurridas a la Unidad de Recursos Humanos, no obran las correspondientes Disposiciones de bloqueo. Así marzo de 2024 (fs. 105 vta./106), junio (fs. 108 vta./109), julio (fs. 109 vta./110), agosto (fs. 110/111), por lo que deberá el área pertinente verificar esta cuestión, y, de corresponder, proceder a su recupero.

En virtud de lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por la Dirección de Sumarios, se sugiere aplicar al Sr. CESAR GUSTAVO PONCE - DNI N° 28.625.467, una sanción expulsiva de CESANTIA atento que incurrió en inasistencias sin justificar, durante once (11) días en el mes de marzo/2023, nueve (9) días en el mes de abril/2023; doce (12) días en el mes de enero/2024, seis (6) días en el mes de marzo/2024, cuatro (4) días en el mes de mayo/2024, siete (7) días en el mes de junio/2024, cinco (5) días en el mes de julio/2024, trece (13) días en el mes de agosto/2024, veinte (20) días en el mes de septiembre/2024, veintiún (21) días en el mes de octubre/2024, diecinueve (19) días en el mes de noviembre/2024, quince (15) días en el mes de diciembre/2024; veintidós (22) días en el mes de enero/2025, veinte (20) días en el mes de febrero/2025, diecisiete (17) días en el mes de marzo/2025, diecinueve (19) días en el mes de abril/2025, doce (12) días en el mes de mayo/2025 y hasta el 29/05/2025 (fecha de informe a fs.

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.

95/96); configurándose abandono de servicios el día 31/01/2024- sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar- transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con el artículo 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Asimismo, dese intervención a la Unidad de Recursos Humanos a efectos de que se verifique si existió percepción indebida de haberes y, en caso afirmativo, se de intervención a Fiscalía de Estado para que proceda a su recupero.

Se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

01 ABR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO